

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta oficial. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL FUERA

Por 1 mes. 2 pesetas.	Por 1 mes. 2,50 pesetas.
Por 3 meses. 5,50 "	Por 3 meses. 7 "
Por 6 meses. 10,50 "	Por 6 meses. 12,50 "
Por 1 año. 20,50 "	Por 1 año. 24 "

Número suolto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO.

CAZA.—Circular.

Preveniéndose en el párrafo 2.º art. 17 de la ley de Caza de 10 de Enero de 1879, que desde 1.º de Agosto pueden cazarse las palomas, tórtolas y codornices en aquellos predios en que se encuentren levantadas las cosechas, y teniendo presente lo atrasada que aun se encuentra en esta provincia la recolección de frutos, he creído conveniente recordar el cumplimiento de ese precepto legislativo con el fin de que los que se dedican al ejercicio de la caza, no se permitan verificarlo en aquellas fincas en las cuales no estuviesen completamente retirados los frutos, en el bien entendido que las transgresiones de este género serán, si cabe, más severamente castigadas que cualesquiera otras de las comprendidas en la sección 8.ª de la referida ley, además de quedar responsables, los que tal hicieren, á cuantos daños y perjuicios causen.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y agentes de mi autoridad, denuncien, sin contemplaciones de ningún género, toda contravención de lo que queda expuesto, esperando que las autoridades á quienes con arreglo

á la misma ley incumbe aplicar la consiguiente penalidad, lo hagan con la brevedad y en la forma que en los artículos 44 y siguientes se determinar.

Logroño 30 de Julio de 1889.

El Gobernador,

José M.ª Pérez Caballero

CARRETERAS.

Este Gobierno civil ha resuelto señalar el día 3 del próximo mes de Agosto, para que á las once de su mañana y en la Alcaldía de Villavelayo, se verifique, por el pagador de Obras públicas de esta provincia, el abono de las cantidades correspondientes á cada uno de los propietarios interesados en la expropiación realizada con motivo de la construcción de una casilla de peones camineros en la carretera de Lerma á la estación de San Asensio, en jurisdicción de la citada villa de Villavelayo, en conformidad á lo dispuesto en el art. 61 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Logroño 29 de Julio de 1889.

El Gobernador,

José M.ª Pérez Caballero

Ministerio de Hacienda

**REGLAMENTO PROVISIONAL
PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN
Y COBRANZA
DEL IMPUESTO DE CONSUMOS**

(Continuación).

Ley de 21 de Junio de 1889.

6.ª Que queda obligado á facilitar mensualmente á la Administración

provincial un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan aludado para el consumo de la población en dicho período de tiempo y los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado; obligándose asimismo á presentar los libros y registros que lleve siempre que lo reclame la Administración durante la época del arriendo y tres meses después.

7.ª Que el importe de la mensualidad corriente por derechos para el Tesoro, recargos y arbitrios municipales, ha de entregarlo en la Caja del Tesoro de la provincia ó en donde se le ordene, antes de terminar el día 10 de cada mes; y que si no lo verifica quedará legal y completamente rescindido el contrato adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda.

8.ª Que siendo estos arrien los unos contratos hechos á suerte y ventura no tendrá derecho á obtener rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

9.ª Que si dejare de cumplir alguna condición, y de ello se siguiere perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

10. Que si se alterasen en alza ó baja los derechos de tarifa, se suprimiesen los de alguna especie, ó se aumentase alguna otra no comprendida en ella, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir éste.

11. Que no podrá dársele posesión del contrato sin que preste fianza en el Tesoro, consistente en una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado inclusive derechos y recargos, cuya fianza se ha de aprobar por las oficinas provinciales de Hacienda que corresponda, previos los trámites establecidos.

Si al aprobarse el arriendo no fuere

conocido el importe anual de los recargos podrá dársele posesión siempre que acredite haber constituido la fianza correspondiente á los derechos del Tesoro, y se obligue á completarla con la cantidad respectiva á los recargos dentro del término de quinto día al en que la ampliación se le notifique.

12. Que si no tomase posesión del arriendo, no prestase la fianza dentro del término de treinta días desde que se le notifique la adjudicación del arriendo, ó no ampliase la respectiva á los recargos en el caso y plazo á que se refiere la regla anterior, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza provisional ó definitiva que tuviere prestada como compensación de los perjuicios que la rescisión ocasione á ésta.

13. Que por lo relativo á los arbitrios locales la fianza será del importe de la cuarta parte del total en que se concierten, si hubiere avenencia, y en caso contrario la cuarta parte del promedio de la recaudación de los arbitrios en el trienio anterior.

14. Que el contrato y fianza han de elevarse á escritura pública cuyo gasto, así como los que se devenguen por el Notario que actúe en la subasta, anuncios de ésta y demás gastos del contrato serán de su cuenta.

15. Que está obligado á satisfacer la contribución que las disposiciones legales vigentes señalen á los contratistas de servicios públicos.

16. Que la Administración le prestará auxilio eficaz en cuanto lo reclame y legalmente pueda dársele.

17. Que para tomar parte en la licitación se ha de consignar en las Cajas del Tesoro un depósito provisional, consistente en el 2 por 100 del tipo anual por derechos y recargos fijado para la subasta.

(Se continuará.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

RECAUDACIÓN

Resultando vacantes los cargos de recaudadores y agentes ejecutivos de los partidos y zonas que á continuación se expresan, esta Delegación lo anuncia al público, á fin de que los que deseen obtener alguno de dichos cargos, presenten á la misma la instancia correspondiente en papel del sello 12.º, expresando en ella con toda claridad el tanto por ciento de cobranza que aceptan, teniendo presente que en ningún caso ha de exceder del señalado á cada zona. También se obligarán á prestar la fianza señalada para cada cargo que ha de constituirse precisamente en metálico, papel de la Deuda amortizable por todo su valor ó de la Deuda perpetua al precio de cotización.

La cobranza de las contribuciones ha de hacerse en la forma y plazos que determina la ley de 12 de Mayo de 1888, inserta en el BOLETÍN OFICIAL número 261 del 24 de dicho mes.

PARTIDOS JUDICIALES	ZONAS	PUEBLOS	CARGOS VACANTES	IMPORTE ANUAL de las contribuciones Pesetas	TIPO DE LA FIANZA		Tanto por 100 premio de cobranza Pesetas
					Para recaudadores. Pesetas	Para agentes ejecutivos. Pesetas	
Alfaro.	Unica.	Alfaro Aldanueva de Ebro. Rincón de Soto. Arnedo. Herece.	Agente ejecutivo.	"	"	1,700	2 "
Arnedo.	1. ^a	Préjano. Quél. Santa Eulalia Bajera. Turruncún. Villarroya. Arnedillo. Munilla.	Id.	"	"	1,300	2 "
Id.	2. ^a	Enciso. Poyales. Zarzosa. Corera. Galilea.	Recaudador y agente ejecutivo.	42,956	4,900	500	2 "
Id.	3. ^a	Ocón. El Redal. Robres. Bergasa. Bergasillas.	Id.	56,217	5,700	600	2,50
Id.	4. ^a	Carbonera. Tudelilla. Villar de Arnedo. Aguilar Cervera Cornago. Grábalos.	Id.	45,040	4,000	400	2,50
Cervera del Río Alhama.	Unica.	Igea. Muro de Aguas. Navajún. Valdemadera. Abalos Briones.	Id.	110,241	12,500	1,300	2,50
Haro.	1. ^a	Rivas. San Asensio. San Vicente.	Agente ejecutivo.	"	"	2,300	1,25
Id.	2. ^a	Briñas. Haro. Castañares. Cuzcurrita.	Id.	"	"	1,600	2 "
Id.	3. ^a	Ochánduri Tirgo. Villalba. Zarratón Cellóriga.	Id.	"	"	900	2 "
Id.	4. ^a	Foncea. Fonzaleche. Galbárruli Sajazarra. Treviana.	Id.	"	"	700	2 "
Logroño.	1. ^a	Logroño. Alberite	Id.	"	"	2,400	2 "
Id.	2. ^a	Agoncillo Leza de Río Leza. Rivafrecha. Villamediana. Arrúbal Jubera.	Recaudador y agente ejecutivo.	83,237	9,000	900	2,25
Id.	3. ^a	Lagunilla. Murillo. Zenzano.	Id.	81,754	8,700	900	2,25
Nájera.	Unica.	Todos los del partido.	Agente ejecutivo.	"	"	4,200	2,25

Esta Delegación encarga á los señores Alcaldes de la provincia procuren la mayor publicidad de este anuncio por todos los medios usuales en cada localidad, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen obtener los cargos que se dejan mencionados.
Logroño 8 de Julio de 1889.—El Delegado de Hacienda, *Luis M. de Robles*.

